

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/43/2024 INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO ORTIZ NESME, EN CONTRA DE: "El dictamen emitido el día 19 diecinueve de abril del 2024 por la Comisión Distrital 14 con cabecera en Tamuín, S.L.P y mediante el cual aprobó el registro de la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa propuesta por la coalición "fuerza y corazón por San Luis" para el distrito local 14 del Estado" **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Alejandro Ortiz Nesme, quien comparece por propio derecho, para controvertir: "El dictamen de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática." Acto imputado a la Comisión Distrital Electoral 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actor. Alejandro Ortiz Nesme.

Autoridad demandada. Comisión Distrital Electoral 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí.

CDE. Comisión Distrital Electoral 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Resolución Impugnada. El dictamen de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Sala Regional. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS

a) Competencia. Este Tribunal es formalmente competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano con conciencia de identidad indígena, a través del cual controvierte, irregularidades en el cumplimiento de la cuota indígena en la elección de diputaciones en el distrito 14, por parte de la

coalición "Fuerza y Corazón por San Luis".

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad del registro de una candidatura en la elección local de diputaciones, en donde el actor se considera agraviado.

b) Personería: *El actor, tiene acreditado el carácter de ciudadano, según demuestra con la copia fotostática simple de la credencial de elector que anexo a su demanda, documental que se encuentra visible en la foja 106 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al demostrar que tiene un documento público oficial que lo identifica como ciudadano mexicano, sin que obre prueba en contrario.*

Por otra parte, se identifica como ciudadano con autoadscripción indígena, bastando para reconocer esa condición la manifestación realizada dentro de juicio en tanto que su percepción por este Tribunal debe ser flexible; por lo tanto, al pertenecer a un grupo vulnerable, debe considerarse que su personalidad deriva de su autoadscripción a la comunidad indígena huasteca sin necesidad de acompañar documentación alguna, en tanto que, la conciencia indígena deriva de su propia autopercepción; por ello se estima que cumple con lo establecido en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

c) Interés jurídico y legitimación: *Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales en juicio, en tanto que aduce que una incorrecta elección de un candidato a diputado por cuota indígena en su distrito podría generarle una deficiente e ilusoria representación dentro del Congreso del Estado, por lo tanto, cuenta con el interés jurídico para controvertir el registro electoral; pues al autoadscribirse miembro de una comunidad indígena de cierto es que, ello es suficiente para considerar que una deficiente candidatura por la vía de cuota indígena le puede deparar perjuicio.*

Sobre el tema es importante mencionar que la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4/2012¹, estableció que la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Por lo que toca a la legitimación, debe considerarse que al referir ser miembro de una comunidad indígena por autoadscripción, también es suficiente para legitimarlo a venir a juicio a presentar demanda dentro de juicio, pues al ser también un ciudadano y demostrarlo con la copia simple de su credencial de elector, ello es suficiente para que acuda en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: *Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar algún juicio o medio de impugnación.*

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: *La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.*

En otro aspecto, téngase al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados de este Tribunal, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los licenciados Miguel Ángel Cuellar Martínez y Carlos Terán Morales.

¹ Que lleva por rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Tales facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "El dictamen de registro de fórmula de candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Local 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad: *La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, fue dictado el 19 diecinueve de abril, según se desprende de la última página del acuerdo impugnado, visible en la foja 55, de este expediente; documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuándo se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda en fecha 23 veintitrés de abril, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda el cuarto día.

*Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y al cual le fue asignado como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/43/2024**.*

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor.

Respecto a la Prueba Documental ofrecida, se le tiene por admitida y la misma será valorada al momento de dictar sentencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, serán valoradas por lo que corresponde a la prueba de presunciones e instrumental de actuaciones, se admite dentro de juicio, y dada su naturaleza será valorada con los razonamientos que lleve a cabo este Tribunal al momento de dictar Sentencia.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 18 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por el licenciado Miguel Ángel Arreola Galicia, Secretario Técnico de la CDE, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por el mencionado el licenciado Miguel Ángel Arreola, visible en la foja 19 del expediente, de donde se desprende que concurrió como tercero interesado el candidato José Ángel de la Vega Pineda, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro de las fojas 11 a 17 del expediente, se acredita la remisión del informe circunstanciado proporcionado por la autoridad demandada, por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, se le tiene por apersonándose a juicio al ciudadano José Ángel de la Vega Pineda, en su carácter de candidato a diputado local por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", personalidad que se le reconoce como tercero interesado, en tanto que el presente juicio versa sobre la validez de su registro.

Téngasele por señalando como domicilio y autorizado para recibir notificaciones los que señala en su escrito de cuenta.

Respecto a las pruebas documentales, de presunciones e instrumental legal y humana que acompaña a su libelo, se admiten en cuanto a lugar en derecho, y se reservan de calificar al momento de dictar sentencia.

Se dicta como diligencia para mejor proveer de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, requerir vía oficio al Instituto De Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de que, en el plazo de 24 horas informe a este Tribunal, lo siguiente:

1. Si el nuevo centro de población ejidal, Luis Donald Colosio, perteneciente al municipio de Tamuín, San Luis Potosí, se encuentra inscrito en el registro de comunidades indígenas en el Estado de San Luis Potosí, con el número 040/0617/403/2007.

2. De ser afirmativo lo anterior, precise desde que fecha está inscrito ese nuevo centro de población ejidal y porque comunidades indígenas esta constituido.

Se apercibe al Instituto De Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas, de que en caso de no cumplir con lo aquí requerido pudiese hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior con el objeto de esclarecer los hechos motivos de litigio dentro de presente juicio: en donde concurren a esta jurisdicción dos ciudadanos mexicanos, actor y tercero interesado, con autoadcripción indígena, con el objeto de dirimir un conflicto de candidaturas mediante la cuota de participación indígena en el Estado de San Luis Potosí.

En virtud de que hay diligencias pendientes por desahogar, de momento no se decreta el cierre de instrucción.

*Notifíquese por estrados al actor, personalmente al tercero interesado y por oficio a la **Comisión Distrital Electoral número 14, con cabecera en Tamuín, San Luis Potosí, por conducto del CEEPAC**, a la última se las mencionadas se le vincula para que proceda a comunicar esta determinación a la Comisión, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción I y 33 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.